



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JRC-167/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

COADYUVANTE:
MARCELO HERNÁNDEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ:
LEONEL GALICIA GALICIA

Ciudad de México, veintidós de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida TET-JE-191/2024 por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local o ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Parte actora o PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Resolución impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala TET-JE-191/2024
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral de Tlaxcala

De la narración de hechos de la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- 1. Inicio del proceso electoral.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio formal al proceso local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
- 2. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada para elegir cargos de elección popular, entre ellos, las diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias municipales del estado de Tlaxcala.
- 3. Cómputo municipal.** El cinco de junio el Consejo local del ITE realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del municipio de Terrenate, Tlaxcala, con los siguientes resultados:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-167/2024

Partido	Votación
	248 Doscientos cuarenta y ocho
	78 Setenta y ocho
	0 Cero
	916 Novecientos dieciséis
	2065 Dos mil sesenta y cinco
	2076 Dos mil setenta y seis
	42 Cuarenta y dos
	686 Seiscientos ochenta y seis
	570 Quinientos setenta
	0 cero
	1825 Mil ochocientos veinticinco
PAN/PRI	0 Cero
Candidaturas no registrados	0 Cero
Votos nulos	310 Trecientos diez
Total	8816 Ocho mil ochocientos dieciséis

4. Juicio local

4.1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el diez de junio, la parte actora y el candidato de ese partido a presidente municipal del Ayuntamiento presentaron Juicio Electoral en coadyuvancia ante el instituto local mismo que remitió, ante el Tribunal local, el cual fue identificado con la clave TET-JE-191/2024.

4.2. Resolución impugnada. El veintinueve de julio el Tribunal local confirmó la validez de la elección de las y los integrantes del Ayuntamiento, así como la entrega de la constancia de mayoría.

5. Juicio de Revisión Constitucional

5.1. Demanda. Inconformes con lo anterior, en fecha siete de agosto el partido y el candidato en coadyuvancia con este, presentaron demanda de juicio de revisión ante el Tribunal local.

5.2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JRC-167/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

5.3. Radicación y admisión. Por proveído de nueve de agosto, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, posteriormente, admitió a trámite el medio de impugnación.

5.4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicios de revisión, al haber sido promovido por un partido político nacional con registro en Tlaxcala, así como el candidato al cargo de presidencia municipal, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal responsable que confirmó la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-167/2024

validez de la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, así como la entrega de la constancia de mayoría; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III inciso b) y fracción X, y 176, fracciones III y XIV.

Ley de Medios. Artículos 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

2. 1. Requisitos generales del juicio de revisión

a) Forma. La demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, porque fue presentada por escrito, en ella se precisa la denominación del actor, el nombre y firma autógrafa de quien acude ostentándose como su representante; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establecen los artículos 7 numeral 1 y 8 de la Ley de Medios, puesto que la resolución impugnada se notificó por personalmente el tres de agosto², por lo que el plazo transcurrió del cuatro al siete de agosto. Así, si la demanda se presentó el siete de agosto, es evidente que fue oportuna.

c) Legitimación y personería. De conformidad con lo expuesto en el artículo 88, numeral 1, de la Ley de Medios, el actor se encuentra legitimado para promover el juicio de revisión, pues se trata de un partido político nacional con registro en Tlaxcala que fue promovente dentro del juicio de revisión que se revisa.

Se reconoce la **personería** de Juan José Tlapalamatl Vera, en su carácter de representante propietario del PVEM ante el Consejo Municipal del ITE, en términos del artículo 13 numeral 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios, pues el Tribunal responsable le reconoce al rendir el informe circunstanciado.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1/2014, de la Sala Superior rubro **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**³.

d) Interés jurídico. El Partido cuenta con interés jurídico para promover el juicio, toda vez que la resolución impugnada confirmó la validez de la elección que cuestiona. Además, porque fungió como parte actora en el juicio de origen.

² Consultables a fojas 397 del Cuaderno Accesorio único.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.



2.2. Requisitos especiales

a) **Definitividad y firmeza.** El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, está cumplido pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

b) **Violación a un precepto constitucional.** En relación con este presupuesto, el actor plantea la vulneración de los artículos 1, 4, 16, 17, 115 y 130 de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia de la Sala Superior 2/97,⁴ de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

c) **Carácter determinante.** En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del partido es que se revoque la resolución impugnada, que determinó confirmar la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento, por lo que se estima que se surte el requisito en mención.

⁴ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408-409.

Ello, tiene sustento en las jurisprudencias 15/2002⁵ de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO** y 7/2008⁶ de rubro **DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

d) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, debido a que, de asistirle la razón al actor, aún se puede acoger su pretensión.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98⁷ sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.**

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor.

TERCERA. Coadyuvante

⁵ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año uno, Número dos, dos mil ocho, páginas treinta y siete y treinta y ocho.

⁷ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-167/2024

En el caso, la demanda fue suscrita por el representante del PVEM y por Marcelo Hernández García como candidato a la presidencia municipal de Terrenate, Tlaxcala.

Al respecto, es aplicable el contenido de la Jurisprudencia 38/2014, de rubro: **COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES**⁸.

En ella, este Tribunal Electoral ha sostenido que **las y los candidatos pueden comparecer como coadyuvantes en el juicio de revisión** promovido para controvertir los resultados de una elección dentro del plazo previsto para tal efecto, toda vez que la comparecencia con tal carácter constituye un medio más establecido para el legislador y la legisladora para el ejercicio del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior, a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 41, base VI de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 12, párrafo 3, de la Ley de Medios, en los que se salvaguarda el derecho a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, es importante destacar que en la resolución de la contradicción de criterios SUP-CDC-3/2014, la Sala Superior señaló que cuando un candidato o candidata acude a un medio de impugnación promovido por un partido político como coadyuvante, su participación se vincula a la acción iniciada por el partido político de que se trate, para proteger el derecho

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 17 y 18.

político-electoral de votar de la ciudadanía que participó en el proceso electoral, y con el derecho del propio partido político.

Así, el interés de la parte actora para acudir como coadyuvante al juicio de revisión constitucional electoral surge de esa vinculación, por virtud de la cual la resolución que se emita puede incidir en su esfera de derechos.

En tal contexto, dada la dependencia de la comparecencia del coadyuvante a la acción principal, los derechos procesales con los cuales cuenta se encuentran limitados, pues no puede ampliar o modificar la litis planteada, conforme a lo señalado en el artículo 12, párrafo 3, inciso a), de la Ley de Medios.

Sin embargo, como se razona en la contradicción de criterios citada, tiene derecho a ofrecer y aportar pruebas relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito de personas tercera interesada presentado, según sea el caso, por el partido político que lo postuló según el artículo 12, párrafo 3, inciso d), de la Ley de Medios.

En ese sentido, si bien Marcelo Hernández García tenía la posibilidad de promover demanda en vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) y formular planteamientos adicionales, en el caso, suscribió el escrito inicial de juicio de revisión en el que comparece el partido político actor.

Por tanto, se observa que el ciudadano no tiene como finalidad hacer valer agravios adicionales o ampliar la controversia - respecto de lo que planteó el PVEM-, porque suscribe el mismo escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-167/2024

En tal sentido, toda vez que se promovió esta instancia jurisdiccional en vía de juicio de revisión, cuya legitimación para promover corresponde a los partidos políticos, se considera que lo procedente es considerar que el ciudadano Marcelo Hernández García tiene la pretensión de comparecer como **coadyuvante** en este juicio.

Ahora bien, se considera que dicha persona ciudadana cumple con los requisitos para ser considerada coadyuvante que establece el artículo 12 párrafo 3 incisos a), b), c), d) y e) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. Su comparecencia se realizó por escrito en el que consta firma autógrafa y expresa las razones de su interés en el asunto en cuestión y realiza manifestaciones.

3.2. Legitimación. Es un ciudadano que comparece en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Terrenate, Tlaxcala cuyo carácter le es reconocido por la autoridad responsable.

3.3. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establecen los artículos 7 numeral 1 y 8 de la Ley de Medios, puesto que la resolución impugnada se notificó personalmente el tres de agosto⁹, por lo que el plazo transcurrió del cuatro al siete de agosto. Así, si la demanda se presentó el siete de agosto, es evidente que fue oportuna.

Conforme a lo anterior, se reconoce a **Marcelo Hernández García** el carácter de **coadyuvante**.

⁹ Consultables a fojas 397 del Cuaderno Accesorio único.

Similar criterio sustentó esta Sala Regional al resolver, entre otros, el diverso juicio de revisión SCM-JRC-288/2021, así como SCM-JRC-321/2021, entre otros.

CUARTA. Contexto.

4.1. Síntesis de los agravios en el juicio local

El representante del PVEM y Everardo Sánchez Guzmán en un primer escrito expusieron como agravios:

- La violación sustancial al principio de certeza que trascendió al resultado de la elección, derivado de diversas irregularidades relacionadas con la documentación electoral (falta de firmas, los paquetes no estaban sellados, entre otras).
- La violación sustancial al principio de autenticidad del proceso electoral que trascendió a la jornada electoral y al resultado de la elección por haber afectado los principios de equidad y separación entre la iglesia y el estado.

Esto último, porque a su decir el hoy candidato electo postulado por Movimiento Ciudadano había incurrido en hechos ilícitos al entregar dádivas -inflables, juguetes y jugos- a hijas e hijos de ciudadanos en un contexto religioso, ya que había realizado un evento el veintinueve de abril en conmemoración del día de la niñez en la explanada de la Capilla de la Santa Cruz en la colonia Chapultepec de Terrenate antes de la celebración de una misa.

Lo anterior, en su concepto se podía demostrar con el video que había aportado con su demanda en donde era posible desprender la realización del evento con elementos religiosos como unas cruces y que el candidato en uso de la voz había dicho que de forma posterior a la misa los iba a volver a prender



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-167/2024

-en referencia a unos inflables- si no los iba a regañar el padre - esto es, un sacerdote de la religión católica-; asimismo, que de las fotografías que acompañó a su demanda se podía advertir que se trataba del mismo lugar, la existencia de una lona con la frase “feliz día del niño” y al menos treinta personas adultas.

Finalmente, adujo que ello, relacionado con los documentos notariales en donde se había hecho constar la declaración de varias personas que señalaron que el referido candidato realizó el evento en la capilla, había hecho la invitación a las niñas, niños y mamás a pasar por sus obsequios, les había agradecido su asistencia y les invitó a votar por él, eran suficientes que se anulara la elección por vulnerar el principio de separación iglesia-estado con impacto en el electorado.

4.2. Síntesis de la resolución impugnada

El Tribunal responsable al resolver el juicio de origen determinó que, en relación con el primer grupo de agravios, no se había vulnerado el principio de certeza, pues se había verificado: a) la forma en que se habían recibido los paquetes, b) las actas de escrutinio y cómputo, c) las actas de cómputo municipal, y d) los recibos de entrega del paquete electoral sin que presentaran muestras de alteración, en consecuencia, eran **infundados** e **inoperantes** porque fueron genéricos y no precisaron las razones por las cuales tales irregularidades eran determinantes.

Respecto al segundo grupo de agravios, estimó que, del análisis del video, solo podía acreditarse algún elemento que permitía corroborar el lugar en que se encontraba el inmueble, sin embargo, esa circunstancia no era trascendente para acreditar el uso de símbolos religiosos, pues de la misma tampoco se advirtió referencia o manifestación tendente a vincular la estructura aparentemente religiosa o alguna expresión de

carácter religioso, con la campaña del candidato electo, y que se podía apreciar que se trataba una celebración del día de la niñez y de la conmemoración de una escuela de natación sin que advirtiera su vinculación con la campaña del candidato electo, o la fecha exacta de elaboración del video.

Por otro lado, señaló que, en cuanto a las fotografías y video, no se podían desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar, fecha cierta o quiénes habían intervenido, pues al ser pruebas técnicas, no acreditaban por sí solas los hechos que reproducían, sino que eran indicios.

Aunado a ello, los dos instrumentos notariales relativos a dos declaraciones escritas, firmadas por veintisiete personas, no se desprendía el año en que señalaron se había realizado el evento o el nexa con la campaña del candidato electo.

Finalmente, al adminicularlas pruebas antes mencionadas -un video, cinco fotografías y dos instrumentos notariales con declaraciones firmadas por veintisiete personas-, estimó que estos resultaban **insuficientes** para demostrar la utilización de símbolos religiosos.

En ese sentido, el Tribunal local determinó que lo aportado por los promoventes para acreditar el supuesto de la utilización de símbolos religiosos por parte del candidato electo resultaban **infundados**, pues de las irregularidades estudiadas no se había demostrado su pretensión.

QUINTA. Agravios, pretensión y metodología

5.1. Agravios

5.1.1. Vulneración al principio de congruencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-167/2024

El recurrente considera que el Tribunal local vulneró el principio de congruencia porque redujo y varió lo que planteó en la instancia primigenia en donde esencialmente adujo:

- La nulidad de toda la elección por la entrega de dádivas por parte del candidato electo a presidente municipal del Ayuntamiento postulado por Movimiento Ciudadano, a la población en un contexto de elementos religiosos que fue determinante dada la diferencia de once votos entre el primer y segundo lugar en un evento del día de la niñez celebrado el veintinueve de abril.
- Dicho evento del hoy candidato electo se dio de forma intercalada con una misa y era evidente que con el objeto de obtener la aprobación del electorado afectando de forma sustancial la equidad en la contienda, tan es así que fue determinante para el resultado de la elección ya que el hoy candidato electo ganó solo por once votos.
- Para demostrar lo anterior, aportó fotografías, videos y declaración de habitantes del Ayuntamiento ante notario público, las que, además, concuerdan con las pruebas aportadas por Movimiento Ciudadano en su carácter de tercero interesado en el juicio de origen.

Sin embargo, en su concepto, el Tribunal local no analizó la vulneración al principio de equidad en la contienda por la entrega de dádivas en un evento que se realizó en la explanada de una iglesia, sino solo hizo énfasis en el uso indebido de elementos religiosos y la afectación al principio de separación iglesia Estado, cuando de forma expresa en la hoja 10 de su demanda señaló:

“Los actos realizados por el candidato electo como presidente municipal de Terrenate, afectan la equidad en la contienda

electoral y violentan el principio de separación Iglesia y Estado, porque constituyen un posicionamiento indebido anterior al inicio de la campaña electoral a través de la combinación de entrega de dádivas a la población en un contexto de elementos religiosos con un impacto en un número de personas determinadas dada la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección”.

5.1.2. Indebida valoración probatoria

Considera que el Tribunal responsable valoró de forma incorrecta las pruebas, ya que las fotos, videos y declaración ante notario público, conducen a tener un número aproximado de cincuenta personas que acudieron al evento en cuestión, lo que además no es indispensable para probar la determinancia pues es evidente que hay más de once personas -diferencia entre el primer y segundo lugar-, aunado a que la descripción de las pruebas es suficiente y proporcional a los hechos que busca acreditar conforme a la jurisprudencia 36/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**¹⁰.

Estima que el Tribunal local, no relacionó debidamente todas las pruebas porque no tomó en cuenta que en el escrito de comparecencia del tercero interesado -Movimiento Ciudadano- reconoció tanto la existencia del evento en fecha veintinueve de abril como que este se realizó en una explanada que colinda con una iglesia, lo que hacía prueba plena en términos del artículo 36 fracción II de la Ley de Medios local.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-167/2024

Además, señala que en la resolución impugnada se refiere a que no se puede concluir que el evento se trate del día de la niñez cuando en la foto uno se apreciaba una manta que dice “día del niño”, lo que concatenado con los otros elementos como los inflables, el avance del proceso electoral y que candidato electo fue el personaje principal del evento, conllevan a concluir que, contrario a los señalado por el Tribunal responsable, el evento sirvió para que dicha persona se posicionara frente al electorado previo a una misa, considerando que en Tlaxcala existe un porcentaje muy alto de feligreses -noventa y uno de cada cien habitantes según datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática- y que el municipio solo tiene quince mil cuatrocientos setenta y cinco habitantes, en consecuencia, debió anular la elección al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 99 fracción II de la Ley de Medios local, por ser una violación sustancial al principio de equidad, a los principios democráticos y ser determinante por la diferencia de solo once votos entre el primer y segundo lugar.

Debió considerar que los indicios son suficientes para acreditar su dicho sin pedir más elementos porque implicaría solicitar pruebas casi imposibles y desproporcionadas cuando la carga de no vulnerar el principio de equidad en la contienda es para los partidos y personas candidatas.

5.2. Pretensión

La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento por violación a principios constitucionales.

5.3. Metodología

Esta Sala Regional estudiará en primer lugar los motivos de inconformidad de la parte actora relacionados con la indebida valoración probatoria y de manera posterior, el relativo a la incongruencia del Tribunal responsable, lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹¹, no causa perjuicio alguno a la actora.

Aunado a ello, los argumentos de la demanda se analizarán a la luz de la naturaleza del juicio de revisión, que es de **estricto derecho**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, que indica que el juicio que nos ocupa debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; por lo que esta Sala Regional **se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por el actor.**

En tal sentido, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable expresó como sustento de su resolución. Es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Indebida valoración probatoria

¹¹ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-167/2024

La parte actora aduce en su demanda que el Tribunal responsable valoró de forma incorrecta sus pruebas ya que las fotos, videos y declaración ante notario público, conducen a tener un número aproximado de cincuenta personas que acudieron al evento en cuestión, lo que además no es indispensable para probar la determinancia pues es evidente que hay más de once personas -diferencia entre el primer y segundo lugar-, aunado a que no relacionó debidamente todas las pruebas porque no tomó en cuenta que en el escrito de comparecencia del tercero interesado -Movimiento Ciudadano- reconoció tanto la existencia del evento en fecha veintinueve de abril como que este se realizó en una explanada que colinda con una iglesia, lo que hacía prueba plena en términos del artículo 36 fracción II de la Ley de Medios local.

Los agravios son **infundados** porque, en concepto de este órgano jurisdiccional, el alcance que dio el Tribunal responsable a las pruebas es correcto y, con independencia del contenido del escrito de comparecencia, no podría tener el pretendido por la parte actora, como se razona a continuación.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que la parte actora a fin de probar su dicho aportó al juicio de origen un video, unas fotografías y dos testimonios notariales, de las que el Tribunal responsable consideró que se desprendía que se trataba de un evento en donde se identificaba a "Filo Palafox" quien daba un mensaje genérico que no hacía alusión a una candidatura, sino de una celebración del día de la niñez de una escuela de natación, por lo que no podía considerarse contrario a la norma, porque no bastaba con que se utilizaran o aparecieran símbolos religiosos sino la intencionalidad de utilizarlos con fines electorales lo que en la especie no se acreditaba.

Y precisó que por lo que hacía al video y las fotos eran pruebas técnicas que tenían valor indiciario, en consecuencia, debían ser relacionadas con otras para hacer prueba plena en términos del artículo 36 fracción II de la Ley de Medios local; sin embargo, los dos testimonios notariales no aportaban certeza respecto de su contenido porque de lo ahí dicho no se desprendía el año en que se habían realizado los hechos que se pretendían acreditar.

En ese sentido, esta Sala Regional, comparte lo razonado por el Tribunal responsable pues aun considerando el escrito de comparecencia del tercero interesado, el alcance probatorio dado por el Tribunal responsable es correcto.

Lo anterior es así, porque si bien se advierte que Movimiento Ciudadano -partido que postuló al candidato electo- en su escrito de comparecencia como parte tercera interesada reconoció que el evento se había llevado a cabo el veintinueve de abril, ello no acredita automáticamente las supuestas irregularidades como lo pretende la parte actora al señalar que con esa afirmación, el contenido de los instrumentos notariales y el resto de las pruebas hacían prueba plena respecto de las irregularidades denunciadas, porque en cada una de ellas se advierten cuestiones aisladas pero no existe plena coincidencia entre ellas, sin que pueda considerarse que concatenadas pueden conducir a reconstruir el hecho presuntamente irregular y violatorio de los principios de equidad en la contienda y separación iglesia estado, lo que relaciona con la entrega de dádivas y utilización de símbolos religiosos del candidato electo para posicionarse ventajosamente sobre el electorado.

Al respecto, como lo razonó el Tribunal responsable de las pruebas se podía concluir únicamente lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-167/2024

Prueba	Contenido
Video	Se desprende que una persona que se identifica a así misma como “Filo Palafox” se encuentra en una explanada y al parecer al fondo hay una Iglesia, dicha persona señala que están apresurados por la misa que será a las cinco de la tarde, que van a dar unos regalos y prenderán los inflables, de los elementos del video se puede apreciar que se trata de una celebración del día de la niñez en conmemoración al décimo quinto aniversario de la escuela de natación “Aqua Baby”, sin que se aprecie vinculación alguna con la campaña del candidato electo ni la utilización de símbolos religiosos.
Fotografías	Refirió que, si bien se trataba de imágenes alusivas al video, no acreditaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
Instrumentos notariales	Se trataba del reconocimiento de firma y ratificación de contenido de dos escritos firmados por trece y catorce personas respectivamente, escritos en los que se hacía referencia a la celebración de un evento el veintinueve de abril (sin precisar el año) celebrado en la explanada de la capilla de la Santa Cruz en donde el candidato electo participó y hubo una misa, pero no eran suficientes para acreditar las irregularidades aducidas por el actor.

Al respecto, el Tribunal responsable señaló que, en términos de lo establecido en el artículo 36 fracción II eran pruebas indiciarias que solo hacían prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados.

Así, precisó que solo constituían indicios cuyo grado de ponderación sería en función a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que en ellos se acrediten, vinculados con otros medios de prueba, por lo que al valorarse de forma aislada su análisis y valor probatorio se constreñía a lo que en ellos se contienen.

Esto es, el grado convictivo dependía de que, al relacionarlos, condujeran a acreditar el hecho que se pretendía probar, lo que

en el caso, logró uno indiciario y no pleno, lo que, como se adelantó, se comparte por parte de este órgano jurisdiccional, pues en efecto, las pruebas y los videos son indicios, como lo precisó el Tribunal local y, si bien los dos instrumentos notariales son documentales públicas, su contenido solo es indiciario, lo que es correcto dado que se trata de ratificación de firma y contenido de escritos firmados por varias personas - independientemente del número-, sin ser testimonios rendidos de forma directa y espontánea.

Así, con aunque en dichos escritos diversas personas hayan afirmado que en el evento del veintinueve de abril Filogonio Palafox les hubiera dicho que “... *no lo dejaran de apollar con su voto*” (sic) y “... *haciendo una invitación para ser apoyado con nuestro voto*” es evidente la falta de espontaneidad de dichos escritos pues fueron ratificados ante persona fedataria pública más de un mes después -hasta el diez de junio- y una vez pasada la jornada electoral y cuando ya se tenían los resultados de la elección, lo que les resta valor probatorio.

De esta manera, aun considerando que Movimiento Ciudadano señalara en su escrito de comparecencia que el evento se llevó a cabo el veintinueve de abril, lo cierto es que, el contenido de las pruebas no conducen a acreditar ni de forma indiciaria que el evento se relacione con la campaña del candidato electo, pues de ellas se desprende la realización de un evento del día de la niñez en el que este participó, de forma previa a ser registrado como tal, en donde dio un mensaje -como lo precisó el Tribunal local- genérico en donde refiere la conmemoración del aniversario de la escuela de natación “Aqua Baby”.

Sin embargo, las pruebas no pueden alcanzar un valor probatorio pleno, pues los indicios no conducen a reconstruir los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-167/2024

hechos como los planteó el actor, ya que la única vinculación con su incidencia en el proceso electoral consta en los escritos descritos que carecen de toda espontaneidad y los cuales, dada su semejanza y falta de otras pruebas que los refuercen, son insuficientes para demostrar lo que pretenden acreditar; de ahí lo **infundado** de sus agravios y que sea irrelevante el número de personas que refiere asistieron al evento, pues no está acreditado que su realización haya implicado una vulneración al principio de separación entre la Iglesia y el Estado, ni al de equidad en la contienda.

6.2. Vulneración al principio de congruencia

Los agravios por los que la parte actora aduce que el Tribunal responsable incurrió en un vicio de incongruencia porque varió y redujo la controversia al no analizar la vulneración al principio de equidad en la contienda son -con independencia de si el Tribunal Local estudió o no, todos sus agravios- **inoperantes**, porque aun cuando el Tribunal local hubiera analizado de forma distinta o incompleta la controversia, lo cierto es que ello no cambiaría la decisión de confirmar la validez de la elección, se explica.

En principio, la parte actora centra su disenso en referir que el Tribunal responsable no se pronunció sobre la vulneración al principio de equidad en la contienda, sino que centró su análisis en la vulneración al principio de separación iglesia estado, cuando reclamó ambos.

Cabe precisar que, la Ley de Medios local señala en su artículo 53 que, al resolver los medios de impugnación, el Tribunal local deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan deducirse de los hechos expuestos.

Además, la jurisprudencia 3/2000¹² de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, señala que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que se analicen.

Aunado a ello, la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, la que señala que las personas juzgadoras deben leer detenida y cuidadosamente el ocursus que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, adviertan y atiendan preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Criterios que son obligatorios, para las todas las autoridades electorales en términos del artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al efecto esta Sala Regional advierte que, la parte actora en su escrito de demanda en la instancia local señala como segundo

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-167/2024

agravio *“la violación sustancial a la jornada electoral y al resultado de la elección por haber afectado el principio de autenticidad del proceso electoral mediante la transgresión al principio de equidad y al principio de separación iglesia y estado”* y señala que el candidato realizó un evento en donde dio regalos ello previo a la celebración de una misa, así como que aportó diversos medios de prueba con los que pretendió acreditar su dicho.

Sin embargo, los agravios son **inoperantes** puesto que, en concepto de esta Sala Regional, no se surte a la vulneración sustancial al principio constitucional de equidad en la contienda que alega la parte actora.

Esta Sala Regional ha determinado que, para que pueda actualizarse la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales como el de equidad en la contienda¹³, es preciso que la vulneración **se encuentre plenamente acreditada, sea grave, dolosa y resulte determinante para el resultado de la elección**, lo que no solamente busca salvaguardar los principios constitucionales que rigen la materia, sino otros derechos fundamentales consagrados tanto en la Constitución como en los distintos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, de manera específica se busca tutelar el derecho al voto en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

En el caso, esta Sala Regional considera que la violación alegada no se encuentra plenamente acreditada, pues de las pruebas no se puede desprender una conclusión distinta a la que

¹³ En el financiamiento público de los partidos políticos y sus precampañas y campañas electorales así como en el acceso a medios de comunicación.

llegó el Tribunal local, aunado a que, como se razonó al responder el agravio relacionado con la indebida valoración probatoria, no se puede concluir que el evento se hubiera relacionado con la campaña del candidato electo.

En ese sentido, el agravio deviene inoperante porque no es posible que, a través de lo argumentado, alcance la pretensión de que se anule la elección por principios constitucionales, dado que no sería posible considerar que se acredite plenamente la existencia de las irregularidades, pues de la valoración probatoria no es posible concluir que tengan la fuerza convictiva suficiente para ello.

Lo anterior con apoyo en la tesis orientadora XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]**¹⁴, que señala que los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico, son ineficaces para obtener la revocación de la resolución impugnada; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

Finalmente, la parte actora señala una serie de argumentos por los que pretende acreditar que se vulneró el principio iglesia estado porque en Tlaxcala la mayoría de sus habitantes profesan la religión católica; sin embargo, ello no es suficiente para acreditar que se vulneró ese principio porque con el acervo probatorio, si bien se acreditó la existencia de un evento en donde apareció el candidato electo, la utilización de símbolos

¹⁴ Localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 14, enero de 2015, Tomo II, página 1605.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-167/2024

religiosos no, tal como lo razonó debidamente el Tribunal responsable.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.